Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 561

REF: A.S. N° E6-2023-103-A "DIRECCION DEL HOSPITAL "JULIO C. PERRANDO" S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO BADER SORAIRE NERINA ATENEA – DISPOSICION N° 4207/23"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando" N° 4207/2023, obrante a fs. 2/3, para la agente NERINA ATENEA BADER SORAIRE – DNI Nº 35.690.250-, personal de la Unidad de Enfermería del Servicio de Neonatología, por inasistencias injustificadas registradas durante los meses de julio y agosto del año 2023.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 4/10 se incorporaron planillas de reloj digital, que acreditan inasistencias de la en las fechas 2, 10, 11, 24, 25 y 28 de julio y 1 de agosto de 2023, totalizando ello siete (7) ausencias no justificadas.

Además de las mencionadas inasistencias, la agente tuvo siete sanciones previas por ausentismo (treinta y dos -32- días) todos del año 2023.

En atención a tales antecedentes, se dictó la ya mencionada Disposición Nº 4207/23, y se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, la cual las recibió -a fs. 11- el 3 de noviembre de 2023.

La citada Dirección designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción de las actuaciones y ésta aceptó el cargo a fs. 12.

Existiendo mérito suficiente, a fs. 15 la Instrucción dispuso recibir la Declaración de Imputada de la agente y se la notificó del acto de indagatoria a

través de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital"-T.G.D., conforme constancias de fs. 16.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 15/02/24 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 17 la agente se presentó y declaró que sus ausencias se debieron a su situación de madre soltera sin apoyo familiar. No obstante, no aportó justificación documental, ni encuadró su situación en causal alguna de licencia prevista en la normativa vigente.

A fs. 19 se añadió el informe de Recursos Humanos que da cuenta de antecedentes disciplinarios de la agente, y que corroboró la existencia de siete (7) sanciones previas por ausentismo durante 2022 y 2023.

A fs. 20/21 se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, siendo el cargo formulado el de incurrir en inasistencias sin justificar los días 2, 10, 11, 24, 25 y 28 de julio y 1 de agosto de 2023.

Conviene aclarar aquí que por un error de tipeo la Instrucción señaló (fs. 20 vta.): "...*FORMULAR CAPITULO DE CARGO Y ENCUADRE LEGAL a la Sra. Nerina Atenea Bader Soraire DNI N° 35.690.250 atento a los días de justificar indicadas en los Considerandos de la presente (02, 10, 11, 24, 24 y 01 de agosto en el año 2023)...".*

Y, en los considerandos indicó (fs. 20): *"...Que se imputan el total de siete (7) inasistencias en los días 02, 10, 11, 24, 25 y 28 de julio y 01 de agosto, ambos mensuales del año 2023...".*

Atento ello, la lectura correcta del cargo en lo que respecta a las fechas inasistidas son 2, 10, 11, 24, 25 y 28 de julio y 01 de agosto del año 2023.

Y el encuadre legal, fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 3 y 27 inciso 5 del Régimen de Licencias y Permisos de la Administración Pública -Ley Nº 645-A- y los artículos 21 incisos 1 y 2 del Estatuto para el

Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los 19 apartado 3 inciso c) y 21 incisos 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice la Ley Nº 645-A: Artículo 3: *"Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante. Quedan exceptuadas las licencias por motivo de salud y los permisos por fallecimiento, siniestro o hechos de extrema gravedad, donación de sangre y por citación legal con acreditación de comparencia, los cuales serán comunicados a la unidad administrativa correspondiente el día en que se incurre en el mismo. En el caso de licencias por motivos de salud, la comunicación deberá efectuarse dentro de las tres (3) horas de iniciada la jornada laboral"*. Añade el artículo 27: *"Comunicación: ... 5) Trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente"*

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas..."*.

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 19°: *"Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta:... 3) SUSPENCION:... c) Cuarta, quinta, sexta y séptima falta sin justificar será penada de la siguiente manera, siempre que las faltas sean discontinuas:... Séptima, suspensión de diez (10) a quince (15) días"*. Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1*;...".

La agente fue debidamente notificada (fs. 22/22 vta.), sin haber presentado descargo ni prueba alguna, por lo que a fs. 23 se le dio por decaído el derecho dejado de usar y se le corrió vista de las actuaciones para alegato, notificándosela conforme constancias de fs. 24/ 24 vta.

Atento a que la agente no alegó sobre los hechos o el mérito de la prueba, se clausuraron las actuaciones y la Instrucción dispuso proceder a la elaboración del Informe Final (fs. 25).

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 26/ 26 vta.), ésta -previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 27/28 vta.).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Bader Soraire dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así para de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Analizadas las probanzas aportadas y colectadas, surge debidamente por acreditadas las ausencias injustificadas, y la reiteración en el incumplimiento de los deberes funcionales.

Conforme al régimen legal aplicable: La Ley 645-A de Licencias y Permisos exige, en sus arts. 3 y 27 inciso 5, que el agente comunique toda inasistencia dentro de las primeras tres (3) horas de jornada, bajo pena de ser considerada falta injustificada. Y, la agente, no cumplió con esta obligación, reconoció las ausencias y no aportó elementos que permitan reconsiderar la calificación de las mismas.

Asimismo, el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley 292-A) establece en su artículo 21 inciso 1 y 2, los deberes de asistencia regular y justificada. En su artículo 19 apartado 3, inciso c, la sanción de suspensión de 10 a 15 días por la séptima falta sin justificar de carácter discontinua. Asimismo, según el artículo 21 del Anexo Disciplinario, la reiteración de inasistencias injustificadas puede dar lugar a sanciones mayores, incluyendo la cesantía, en función de la gravedad o habitualidad.

Teniéndose acreditadas las siete (7) inasistencias injustificadas de la agente Bader Soraire, registradas los días 2, 10, 11, 24, 25 y 28 de julio y 01 de agosto de 2023, conforme prueba documental incorporada y su propia manifestación, el incumplimiento, la transgresión a la normativa vigente y la posibilidad de sanción van de suyo.

Así teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no

cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

No obstante ello lo señalado, la agente manifestó en su declaración indagatoria que es madre soltera y que no cuenta con una red de apoyo para el cuidado de sus hijos, lo cual puede representar una carga familiar significativa. Este tipo de situación, si bien no justifica automáticamente la inasistencia, puede considerarse un atenuante en tanto implique una dificultad. La agente reconoció expresamente las inasistencias en su declaración, lo que puede ser valorado como un acto de colaboración con la investigación y muestra de buena fe. Aunque no hizo uso de su derecho de defensa ni aportó prueba, su sinceramiento puede ser un elemento moderador de la sanción real y excepcional para cumplir con el deber de asistencia.

En merito a lo desarrollado y de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Sumarios, se aconseja sancionar con SUSPENSION de diez (10) días a la Sra. NERINA ATENEA BADER SORAIRE DNI N° 35.690.250 por haber inasistido a su lugar de trabajo, sin justificar, los días 2, 10, 11, 24, 25 y 28 de julio y 1 de agosto en el año 2023, transgrediendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 3 y 27 inciso 5 del Régimen de Licencias y Permisos de la Administración Pública -Ley N° 645-A- y los artículos 21 incisos 1 y 2 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los 19 apartado 3 inciso c) y 21 incisos 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

10 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO